



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía (s.s.)

Demandante. DALILA LOPEZ BARRERA

Demandados. JARLY JUSNIN TRIANA PARRA

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00204-00

Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la demandada **JARLY JUSNIN TRIANA PARRA**, dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, *(que establece la vigencia del decreto 806/20)*, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarle curador ad litem que recaerá en el abogado, **GABRIEL ENRIQUE ZAPATA**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en este proceso y los represente hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se ordenará comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma y proceder a notificarle la orden judicial de pago.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE.

1. DESIGNAR al abogado **GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA**, como curador ad litem de la demandada **JARLY JUSMIN TRIANA PARRA**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en este proceso y la represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, notificarle la orden judicial de pago dictada en contra de su representada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 070 del 08/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de junio de dos mil veintitrés

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2023-00067-00

A.I.C.522

OBJETO A DECIDIR:

Se pretende en este proceso reformar la demanda con el fin de que se declare en el mismo trámite la liquidación de la sociedad patrimonial entre el señor Lucho Heriberto Burgos y la señora Bertha Torres y declararla como heredera universal.

Las demandas civiles se pueden reformar para hacer aclaraciones o correcciones en los términos que señala el artículo 93 del código general del proceso (CGP).

La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.

Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

- ***Cuando hay alteración de las partes en el proceso.***
- ***Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.***

- ***Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.

El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.»

El primer paso es la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, y si está no se declara antes del año luego de la separación, prescribe toda acción y ya no es posible declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y si no existe la sociedad patrimonial, no es posible liquidar lo que no existe.

El primer paso para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es la de solicitar a declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial, por ello las pretensiones de la demanda son la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, demanda que debe presentarse dentro del año siguiente a la separación de los compañeros permanentes.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho nace cuando se dan los presupuestos del artículo 8 de la ley 54 de 1990 (separación física, muerte o matrimonio), con independencia de si ha sido o no declarada la sociedad patrimonial, y es desde esa fecha en que se contabiliza el término de prescripción de las acciones civiles.

El causante Lucho Heriberto Burgos, falleció el 08/06/2021 en este municipio de la Dorada, Caldas, quien en vida sostuvo una relación sentimental vigente en unión marital de Hecho con la señora Bertha Torres, declarada con sentencia número 055 del 15/09/2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Municipio de la Dorada, Caldas, sin que se encuentre liquidada la sociedad patrimonial, para lo cual este se esta solicitando dentro del presente trámite como consecuencia del deceso de su compañero permanente y en términos legales.

La pareja no procreó hijos y los compañeros permanentes adquirieron un bien inmueble donde cada uno tienen un derecho de cuota del 50%, predio denominado "El Guamo", en jurisdicción del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Así las cosas, la demanda de sucesión intestada ya se encuentra admitida, resta solo adicionar la solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, conformada por el causante Lucho Heriberto Burgos con la señora Bertha Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP y que es viable la liquidación patrimonial solicitada.

En cuanto al reconocimiento de la señora Bertha Torres como la heredera universal de los bienes dejados por el causante, fue reconocida en el auto admisorio.

El resto del auto admisorio queda incólume, adicionándose lo acá pretendido en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho legalmente declarada judicialmente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO,**



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. ADICIONAR AL NUMERAL PRIMERO del auto admisorio del presente trámite de sucesión intestada de fecha 06/03/2023, el de ORDENAR liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes el causante Lucho Heriberto Burgos y de Bertha Torres, conforme al bien inmueble que hace parte de la herencia.

2. Los demás pronunciamientos del auto admisorio quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 070 del 08/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, siete de junio de dos mil veintitrés.

Referencia:

Proceso: Declarativo de Recisión de contrato de compraventa por lesión Enorme de trámite verbal de menor cuantía.

Accionante. José Antonio Camacho Chacón y otros

Accionada. Miguel Ángel Camacho Rodríguez y otros

radicado 2023-00167-00

A.I.C. 521

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, revisión del escrito de la subsanación de la demanda, y de la caución a prestar con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Preste** La parte actora caución por la suma de cinco millones trescientos quince mil pesos, (\$5'315.000,00), que corresponde al diez por ciento (10%), del valor de la pretensión que asciende a la suma de \$53'150.000,00, que corresponde a la diferencia existente entre lo pagado por el bien objeto de la demanda y el avalúo comercial del mismo, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 590 y 603 del CGP.

2. **Concédase** un término de cinco días para constituir la caución prestada, so pena de que el despacho resuelva sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3. Una vez constituida la caución que previamente se ordena, se resolverá sobre la admisión de la demanda, ya que la medida cautelar obvia la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad en material civil exigida en esta clase de procesos.

4. **Se reconoce personería** en derecho suficiente al abogado **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, para actuar en el proceso en los términos y efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 070 del 08/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.